



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00286-00

REF: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ARMINDA TERESA LOPEZ ALEMAN, en calidad de Curadora y madre de la menor SHADIA MILAGRO ARIZA LOPEZ

ACCIONADO: COOMEVA EPS

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Septiembre Veintidós (22) de Dos Mil veinte (2020).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la admision de la presente acción de tutela impetrada por la señora ARMINDA TERESA LOPEZ ALEMAN, en calidad de Curadora y madre de la menor SHADIA MILAGRO ARIZA LOPEZ contra COOMEVA EPS.

CONSIDERANDO:

Que el día 22 de septiembre de 2020 se recibe por reparto la acción de tutela impetrada por la señora ARMINDA TERESA LOPEZ ALEMAN, en calidad de Curadora y madre de la menor SHADIA MILAGRO ARIZA LOPEZ contra COOMEVA EPS

Que dicha solicitud pretende garantizar y proteger su derecho fundamental de Petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y demás decretos reglamentarios, y con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la interposición de la tutela, el juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por la señora ARMINDA TERESA LOPEZ ALEMAN, en calidad de Curadora y madre de la menor SHADIA MILAGRO ARIZA LOPEZ, contra COOMEVA EPS, por violación al derecho fundamental de Petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.
2. Notifíquese esta admisión conforme al artículo 16 del decreto 2591 de 1991.
3. Conceder al representante legal de la entidad accionada COOMEVA EPS el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la comunicación de este auto, a fin de que haga llegar a este juzgado la información requerida sobre los hechos en que se fundamenta la presente causa cautelar presentada por la señora ARMINDA TERESA LOPEZ ALEMAN, en calidad de Curadora y madre de la menor SHADIA MILAGRO ARIZA LOPEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.
4. Hágase saber que los informes solicitados se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado, dentro del término señalado para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela.
5. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

IF.

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2310414db6a31da5400eb6cdfd40d6d75591888465eb0897dca613948eee9f7

Documento generado en 22/09/2020 07:29:57 p.m.